

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NG4-15271	Resolución No. 000358	06/02/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Contra este pronunciamiento NO procede recurso alguno.
2	GHV-091	GSC-ZC No. 000242	20/12/2013		REPOSICIÓN		Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3	DHG-102	DSM No. 0016	16/02/2011				Dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.
4	HJN-15461	GSC-ZC No. 000222	20/12/2013				Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de marzo de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

06 FEB. 2014

(**000358**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG4-15271"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 de 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

El 04 de julio de 2012, el señor **EVIER CASTILLO NUÑEZ**, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO RICO Y EL DONCELLO**, Departamento de **CAQUETA**, al cual se le asignó la placa No. **NG4-15271**.

El 2 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 12 de mayo de 2013, empezó a regir la declaratoria de inexequibilidad de la ley 1382 de 2010, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-366 del 11 de mayo de 2011.

Ante la declaratoria de inexequibilidad, el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, que regula los procesos de legalización de minería tradicional y sus Decretos reglamentarios Decreto 2715 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, dejan de tener efectos jurídicos de aplicabilidad normativa.

Mediante el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, proferido por el Ministerio de Minas de Energía, se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones en el Glosario Minero, además dispone en el artículo 2°:

"Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

Por la disposición anterior, la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013, es decir como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NG4-15271**.

El 18 de julio de 2012, mediante radicado 20124120213652, el interesado en la solicitud allegó documentación de la misma. (Folios 1 al 5)

El señor Evier Castillo Nuñez, mediante oficio bajo radicado No. 20139010033572 de fecha 13 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG4-15271"

noviembre de 2013, por medio del cual manifiesta renunciar de continuar con el trámite de la solicitud de legalización No. NG4-1527. (Folios 11-12)

El 10 de diciembre de 2013, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación Minera, mediante radicado 20132110343141, dio respuesta al oficio de radicado 20139010033572. (Folio 10)

Adelantando el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Evaluación Técnica el 10 de diciembre de 2013, mediante el cual se pudo establecer:

2. "EVALUACIÓN TÉCNICA DECRETO 0933 DE 2013:

Consultada en el Sistema Grafico Catastro Minero Colombiano CMC la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional NG4-15271 y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición parcial con la solicitud de formalización de minería tradicional NF4-09151 presentada con anterioridad y vigente a la fecha de radicación de la solicitud en estudio y superposición parcial con el título autorización temporal KGN-15091; Cod.RMN: KGN-15091 vigente a la fecha de radicación de la solicitud en estudio.

2.1 *En lo referente a la superposición con el con el título Autorización Temporal KGN-15091; Cod.RMN: KGN-15091 no se efectúa el respectivo recorte y se procede de acuerdo con lo establecido en el decreto 0933 de 2013.*

(...)

2.8 *Que las regalías de la solicitudes de Legalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.*

Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberán cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente formula:

$V=C \cdot P \cdot R$, de donde

V = es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P =precio base del mineral fijado por la UPME

R= es el porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral.

2.9 *Que revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional NG4-15271, el interesado debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro.*

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG4-15271"

RELACION DE REGALIAS

RELACION DE REGALÍAS PARA ARENA DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción M ³	Precio Base de Liquidación \$/m ³	%
2012	II		\$5.639	1%
	III		\$5.639	1%
	IV		\$5.639	1%
2013	I		\$5.639	1%
	III		\$16.888	1%
	III		\$16.888	1%

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALÍAS PARA GRAVA DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción M ³	Precio Base de Liquidación \$/m ³	%
2012	II		\$6.577	1%
	III		\$6.577	1%
	IV		\$6.577	1%
2013	I		\$1700.6	1%
	III		\$16.888	1%
	III		\$16.888	1%

3.0 Que consultado en el CMC de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que el señor EVIER CASTILLO NUNEZ no registro solicitud de formalización de minería tradicional vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta que la interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional NG4-15271 presento un oficio de desistimiento a continuar al trámite; se considera que técnicamente no es procedente continuar con el proceso de formalización minera."

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 0933 de 2013, lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

A partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 18 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG4-15271"

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso aceptar el desistimiento del señor **EVIER CASTILLO NUÑEZ**, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG4-15271**.

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículos 306 y 361 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencia y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Que debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería"

Que en consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaba de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber del solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con lo correspondientes recibos de pagos, que no haya aportado siendo procedente requerir al interesado del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad o inviabilidad de la solicitud de formalización objeto de estudio

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La Solicitud de Legalización de Minería tradicional No. NG4-15271, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 2013, es decir como una **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NG4-15271**.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG4-15271"

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NG4-15271, presentado por el señor EVIER CASTILLO NUÑEZ, para la explotación minera de un yacimiento **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de PUERTO RICO Y DONCELLO, Departamento de CAQUETA, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor EVIER CASTILLO NUÑEZ, en su defecto procédase a notificar mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (1) mes contados a partir de la notificación de acuerdo al cuadro adjunto aporte lo siguiente:

RELACION DE REGALIAS

RELACION DE REGALÍAS PARA ARENA DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción M ³	Precio Base de Liquidación \$/m ³	%
2012	II		\$5.639	1%
	III		\$5.639	1%
	IV		\$5.639	1%
2013	I		\$5.639	1%
	III		\$16.888	1%
	III		\$16.888	1%

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALÍAS PARA GRAVA DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción M ³	Precio Base de Liquidación \$/m ³	%
2012	II		\$6.577	1%
	III		\$6.577	1%
	IV		\$6.577	1%
2013	I		\$1700.6	1%
	III		\$16.888	1%
	III		\$16.888	1%

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las Alcaldías Municipales de PUERTO RICO Y DONCELLO, Departamento de CAQUETA, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA, para que imponga con cargo a los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este pronunciamiento NO procede recurso alguno.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NG4-15271"

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del expediente y a la desanotación del área del sistema gráfico de la Entidad.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

06 FEB. 2014

Vo Bo:

Diva del Pilar Cobos

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- ZC

000242

(20 DIC. 2013,)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GHV-091"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, VSC-483 de 27 de mayo de 2013 y VSC-593 de 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2006, El Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS- y la Sociedad COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A., suscribieron contrato de concesión GHV-091 para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de materiales de construcción, para un área de 19 hectáreas y 9820 m2, localizadas en jurisdicción del municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, el contrato fue inscrito en el registro minero nacional el 25 de mayo de 2007 por el termino de 23 años.

Mediante Resolución No. 0033 del 18 de febrero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de la sociedad GALVIS FRACASSI Y CIA S EN C, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de abril de 2008.

Mediante Resolución SFOM – 0177 del 15 de abril de 2009, se modificaron las etapas contractuales dentro del título minero, quedando de la siguiente manera: Exploración: 1 año y nueve meses, Construcción y Montaje: cero y el tiempo restante para Explotación, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2009.

Mediante Resolución 048 del 28 de mayo de 2012, notificada mediante edicto GIAM-0052-2012 desfijado el 19 de julio de 2013, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, se aceptó el cambio de razón social dentro del título minero GHV-091, de GALVIS FRACASSI Y CIA S EN C al de GALVIS FRACASSI S.A.S., adicionalmente se requirió bajo apremio de multa, entre otras cosas lo siguiente:

- (...) Constancia de del personal al Sistema de Seguridad Social.
- Dar cumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera contenidas en el decreto 2222 de 1993.

Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo."

12

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GHV-091"

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano -SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para la interventoría de los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, FONADE suscribió los contratos No. 2122280 y 2122281 de 2012, con el consorcio TC-CCC/027 y la sociedad SERTIC S.A.S., respectivamente.

En desarrollo del apoyo a la fiscalización integral del título minero No. GHV-091, el consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral elaborado por FONADE el 23 de agosto de 2013, en el cual se hacen las siguientes recomendaciones:

4. TRAMITES PENDIENTES.

A través Resolución No. 048 del 28 de mayo de 2012, la autoridad minera aceptó el cambio de razón social de la Sociedad CALVIS FRANCASSI & CIA S. EN C., por el de GALVIS FRANCASSI S.A.S. En la misma se ordenó, una vez ejecutoriado y en firme dicho acto administrativo, hacer la inscribir en el RMN.

Por lo anterior se recomienda a la autoridad minera efectuar la inscripción en el RMN, del cambio de razón social de la Sociedad CALVIS FRANCASSI & CIA S. EN C., por el de GALVIS FRANCASSI S.A.S.

5. DESCRIPCIÓN RECOMENDACIONES JURÍDICAS.

Una vez evaluado el expediente y agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del título minero contrato de concesión No. GHV-091, por lo tanto se recomienda efectuar requerimiento bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, y requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la presente Ley.

5.1 ASPECTOS TÉCNICOS. (Incluye los siguientes temas: PTU/PTO, FBM, requerimientos de visita de campo).

■ FORMATOS BASICOS MINEROS

■ Se recomienda a la autoridad minera, requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa, en virtud de lo contemplado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los FBM, anual 2011 y 2012.

■ De igual manera se recomienda requerir a la titular para que allegue el FBM, semestral 2011, diligenciado en forma correcta, esto es en cuanto a la cantidad de material explotado.

■ Así mismo, se recomienda probar el FBM, semestral 2012, allegado por el titular a través de radicado No. 2012-412-023776-2, del 8 de agosto de 2012.

■ INCUMPLIMIENTO EN LA ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANOS DE LA MINA (cada 6 meses).

Se recomienda a la autoridad minera, requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa, en virtud de lo contemplado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la actualización de los planos de la mina.

■ PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO

Se recomienda a la autoridad minera aprobar la corrección del PTO, allegada por el titular el 27 de julio de 2012, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2011.

5.2 ASPECTOS ECONÓMICOS (Canon superficial o regalías).

■ REGALÍAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GHV-091"

¶ Se recomienda a la autoridad minera, requerir a los titulares, informándoles que se encuentran incursos en causal de caducidad de acuerdo a lo normado en el artículo 112 literal f.), de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en el pago de correspondientes al III, IV trimestre de 2011, IV trimestre de 2012, I y II trimestre de 2013, con los correspondientes recibos de pago.

¶ Así mismo, se recomienda aprobar el pago de regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2009 y 2010, I, II, trimestres del año 2011 y I, II, III 2012, y la corrección de los certificados de declaración y liquidación de regalías del I, II, IV trimestre de 2009 y II trimestre de 2010 y el pago faltante de regalías para cada uno de los periodos mencionados.

5.3 ASPECTOS AMBIENTALES:**¶ LICENCIA AMBIENTAL**

¶ Se recomienda a la autoridad minera, requerir al titular bajo apremio de multa, en virtud de lo contemplado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que dé cumplimiento a la obligación de allegar Licencia ambiental o certificación del estado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa días, expedida por la autoridad competente.

¶ Así mismo se recomienda a la autoridad minera, poner estos hechos en conocimiento de la autoridad ambiental y penal competente, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

¶ Igualmente, se recomienda a la autoridad minera recordar al titular que no puede adelantar labores de explotación mientras no cuente con la licencia ambiental.

¶ PRESENCIA DE DAÑOS AMBIENTALES EN EL TITULO

¶ Se recomienda a la autoridad minera, requerir a la titular bajo apremio de multa, en virtud de lo contemplado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se tomen las medidas correctivas necesarias que permitan contrarlar en forma efectiva el esparcimiento del material particulado producido con ocasión la actividad minera, con miras a mitigar los daños ambientales evidenciados.

Adicionalmente se recomienda informar a la autoridad medioambiental competente a fin de que se adelanten las acciones y se impongan las sanciones a que haya lugar.

5.4 ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.**¶ INCUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2222 DE 1993 SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA EN LABORES CIELO ABIERTO.**

¶ Se recomienda a la autoridad minera, requerir a la titular bajo apremio de multa, en aplicación a lo normado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dispongan lo pertinente a fin de implementar la señalización en los términos y condiciones que para tal efecto señala la ley.

ASPECTOS LEGALES:**¶ POLIZA MINERO AMBIENTAL**

¶ El titular allegó Póliza No. 31-DL011911, expedida por la Aseguradora Fianzas S.A., con vigencia desde el 13 de agosto de 2012 hasta el 13 de agosto de 2013, la cual fue aprobada mediante auto DFOM No.1340 del 13 de noviembre de 2009.

5.6 ALERTAS TEMPRANAS.

Se recuerda al titular que las obligaciones que a continuación se relacionan están próximas a vencer:

¶ Formato Básico Mineros, semestral 2013.

¶ Regalías III trimestre de 2013.

¶ Requerir la actualización de póliza habida cuenta que esta venció el 13 de agosto de 2013.*

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC-490 del 20 de Noviembre de 2013, se realizó la evaluación de la póliza minero ambiental allegada por la titular minera dentro del título minero GHV-091, concluyendo lo siguiente:

***3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Indicar a los titulares del Contrato de Concesión No. GHV-091, que a la fecha se encuentra cursando la Quinta Anualidad de la etapa de Explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GHV-091"

3.2 Se recomienda **APROBAR** la póliza minero ambiental No. DL012909 allegada por la titular del Contrato de Concesión No. GHV-091, amparando el quinto año de la etapa de Explotación por un valor asegurado de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$124.806.000)."

Mediante escrito radicado No. 2012-412-022606-2 del 27 de julio de 2012, el titular minero allegó escrito con el cual manifestó el cambio de razón social de GALVIS FRACASSI S.A.S. al de INGENIEROS GF S.A.S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el Informe de fiscalización integral y el Contrato de Concesión No. GHV-091, se observa que mediante Resolución 048 del 28 de mayo de 2012, notificada mediante edicto GIAM-0052-2012 desfijado el 19 de julio de 2013, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, se requirió al titular bajo apremio de multa, para que allegara la Constancia de afiliación del personal al Sistema de Seguridad Social y dar cumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera contenidas en el decreto 2222 de 1993, concediéndole el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la citada Resolución, cuyo Edicto fue desfijado el 19 de julio de 2012, por lo tanto, el término venció el 4 de septiembre de 2012, sin que a la fecha haya sido satisfecho.

Por lo tanto se procederá a imponer la sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas, que al respecto dispone:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Así las cosas, se procede a imponer multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GHV-091, por la omisión en el cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad minera mediante Resolución 048 del 28 de mayo de 2012 de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero.

Teniendo en cuenta su incumplimiento se procederá a realizar nuevamente su requerimiento, pero esta vez bajo la causal de caducidad literal i) art. 112 Ley 685 de 2001 que establece:

"i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión".

Una vez consultado el sistema ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se observó que el titular minero allegó el FBM anual de 2012, semestral del 2013 y regalías del III y IV trimestres del 2011, del IV trimestres del 2012 y del I, II y III trimestres del 2013, los cuales serán evaluados posteriormente.

Por último se procederá a realizar los requerimientos y aprobaciones correspondientes, recomendados en informe de fiscalización integral No. 1 de fecha 23 de agosto de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GHV-091"

Que en mérito de lo expuesto, La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la sociedad INGENIEROS GF S A S, identificada con NIT: 800063815-8 representada legalmente por el señor HONORATO GALVIS PANQUEVA, identificado con C.C. No. 19.066.337, o quien haga sus veces, en calidad de titular minera, dentro del Contrato de Concesión No. GHV-091, antes SOCIEDAD GALVIS FRACASSI SAS, identificada con el mismo NIT: 800063815-8 una multa por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'179.000,00), equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

Parágrafo 2: Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 3: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares del contrato de concesión No. GHV-091, remitase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir bajo causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular minero, para que allegue la Constancia de afiliación del personal al Sistema de Seguridad Social, para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular minero, para que dé cumplimiento y así mismo lo acredite dentro del título minero de la referencia, en cuanto a las normas de Seguridad e Higiene Minera contenidas en el Decreto 2222 de 1993, para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Aprobar el Formato Básico Minero semestral de 2012, de conformidad a lo expuesto en el informe de fiscalización integral del 23 de agosto de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Aprobar la póliza minero ambiental No. DL012909 allegada por la titular minera para el quinto año de explotación, con vigencia hasta el 17 de junio de 2014, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico GSC-ZC-490 del 20 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO SEXTO.- Aprobar el pago de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de los años 2009 y 2010, I, II trimestres del año 2011 y I, II y III trimestres del 2012 y la corrección de los certificados de declaración y liquidación de regalías del I, II, IV trimestres del 2009 y II trimestre del 2010 y el pago faltante de regalías para cada uno de los periodos mencionados, de conformidad a lo expuesto en el informe de fiscalización integral del 23 de agosto de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión No. GHV-091, para que allegue el Formato Básico Minero semestral del 2011, diligenciado en forma correcta, en cuanto a la cantidad de material explotado y el anual de 2011 con el respectivo plano de labores. Para lo cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GHV-091"

subsanen las faltas que se le imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión No. GHV-091, para que allegue la actualización de los planos de la mina. Para lo cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanen las faltas que se le imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO.- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión No. GHV-091, para que tomen las medidas correctivas necesarias que permitan controlar en forma efectiva el esparcimiento del material particulado producido con ocasión a la actividad minera, con miras a mitigar los daños ambientales evidenciados en la visita de inspección de campo del 1 de julio de 2013 y así mismo lo acredite dentro del título minero GHV-091. Para lo cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanen las faltas que se le imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión No. GHV-091, para que dispongan lo pertinente a fin de implementar la señalización en los términos y condiciones que para tal efecto señala la ley, de conformidad a lo observado en la visita de inspección de campo del 1 de julio de 2013, y así mismo lo acredite dentro del título minero GHV-091. Para lo cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanen las faltas que se le imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Informar a la titular minera que si bien, cuenta con manejo ambiental para el título minero GHV-091, otorgado mediante resolución 1519 del 17 de julio de 2009, sin embargo, está otorgada a la sociedad GALVIS FRACASSI Y CIA S EN C, por lo tanto, debe realizarse el cambio del plan de manejo ambiental a nombre de la sociedad al de INGENIEROS GF S A S.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Oficiar a la autoridad ambiental competente (CAR), con el fin de informarle sobre los daños ambientales evidenciados en la visita de inspección de campo del 1 de julio de 2013 y mencionado en el informe de fiscalización integral del 23 de agosto de 2013.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Remitir al Grupo de Estudios Técnicos con el fin de que se pronuncie frente a la aprobación de la corrección del PTO, dentro del título minero y para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que se pronuncie frente al cambio de razón social de GALVIS FRACASSI S.A.S. al de INGENIEROS GF S.A.S. allegado mediante escrito radicado No. 2012-412-022606-2 del 27 de julio de 2012, y para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la Sociedad INGENIEROS GF S A S, identificada con NIT: 800063815-8 representada legalmente por el señor HONORATO GALVIS PANQUEVA, identificado con C.C. No. 19.066.337, o quien haga sus veces, antes SOCIEDAD GALVIS FRACASSI S.A.S., identificada con el mismo número de NIT: 800063815-8, en calidad de titular minera, dentro del Contrato de Concesión No. GHV-091, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo compùlsese copia al Grupo de Recaudo y Transferencia de Regalias y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al titular del informe de fiscalización integral No. 1 del 23 de agosto de 2013 y del concepto técnico No. GSC-ZC-490 del 20 de noviembre de 2013.

000242

29 DIC. 2013

RESOLUCION GSC - ZC No.

Hoja No. 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GHV-091"

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro



DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO

RESOLUCION DSM No- 0016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-102"

El Director del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**-, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 252 del 28 de Enero de 2004 y la Resolución No D- 546 del 18 de diciembre de 2007 y teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

16 FEB. 2011

El día 11 de marzo de 2003, MINERCOL y el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ Y LA COMPAÑÍA MINERA LA TRINIDAD S EN CS, suscribieron Contrato de Concesión No DHG-102 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, en jurisdicción del municipio de **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 26-46 Reverso)

Mediante escrito radicado No. 2010-412-003130-2 del 4 de febrero de 2010, la apoderada Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS de CEMENTOS ARGOS S.A., titular del contrato de concesión No DHG-102, interpuso solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de trabajos mineros de explotación ilegal dentro del área del título en referencia, por parte de los señores JORGE CASTAÑEDA, GUILLERMO BELLO, MIGUEL POVEDA, RUBEN CARRILLO, OSCAR CASAS, HENRY GARNICA, OMAR SALAZAR, SERGIO CASAS, WILSON RIVERA Y MIGUEL BELLO. (Folios 24-49 cuaderno de amparo administrativo)

A través del Auto SFOM-391 del 19 de abril de 2010, con constancia secretarial del 11 de mayo de 2010, el grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero designó a los funcionarios para adelantar la diligencia de Amparo Administrativo, la cual se canceló por falta de notificación a los querellados. (Folios 50-55)

Mediante auto SFOM- 634 del 03 de junio de 2010, el cual cuenta con constancia secretarial del 22 de junio de 2010, el grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero designó a los funcionarios para adelantar la diligencia de Amparo Administrativo y de la misma forma fijó la práctica de la diligencia para el día veintitrés (23) de junio de 2010 a las nueve (09) de la mañana. (Folios 65-67 Cuaderno de amparo administrativo)

El auto SFOM-634 del 03 de junio de 2010, fue notificado mediante edicto No. 01084-2010, fijado en las oficinas del Grupo de Información y Atención al Minero el día ocho de junio de 2010 y desfijado el día nueve de junio del mismo año a las 5:00 p.m. (Folios 69-71 cuaderno de amparo administrativo)



0016

16 FEB. 2011

El día 23 de junio de 2010, se realizó la diligencia de Amparo Administrativo dentro del título de la referencia, dentro de la cual se hizo la respectiva inspección técnica y se le dio la oportunidad a los sujetos procesales para intervenir dentro de ella y para allegar los documentos a que hubiere lugar. De lo anterior quedó constancia en el acta firmada por los intervinientes en la diligencia. (Folios 84-93), cuaderno de amparo administrativo.

El día 14 de septiembre de 2010, el Grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero mediante informe de visita técnica SFOM-304 (Folios 96-102), concluyó entre otras cosas, lo siguiente:

- Visita realizada el 23 de junio de 2010, ante solicitud presentada ante INGEOMINAS sobre los trabajos de los querellados en este Amparo se denota que:
- Existen **Bocamina y frentes de explotación** operados de la siguiente manera:

Id	Nombre Operador	Mina	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	OSCAR CASAS y GUILLERMO BELLO	Mina la Fortaleza	1067061	1025041
2	MIGUEL BELLO	Mina veta chica	1067061	1025124
3	SERGIO CASAS y WILSON RIVERA	Mina el progreso	1067040	1025024
4	GUILLERMO BELLO y JORGE CASTAÑEDA	Mina la milagrosa	1067333	1025484
5	MIGUEL POVEDA y RUBEN CARRILLO	Mina el porvenir	1067403	1025606
6	HENRY GARNICA	Mina la escondida	1066935	1024976
7	OMAR SALAZAR	Mina el triangulo	1067045	1021914
8	OSCAR CASAS	Mina la fortuna	1066996	1024956
9	MERARDO FORERO, MELCO PINZON E IMNACIO PINZON	Mina NN	1066947	1025007

- Al momento de la visita se encontró trabajos de explotación en todas las minas anteriormente nombradas.
- Los señores que operan en las diferentes minas dentro del título DHG-102 no aplican el Decreto 1335 en seguridad de minas a subterráneas
- Se informa a los señores JORGE CATAÑEDA, GUILLERMO BELLO, MIGUEL POVEDA, RUBEN CARRILLO OSCAR CASAS, HENRY GARNICA, OMAR SALAZAR, SERGIO CASAS, WILSON RIVERA Y MIGUEL BELLO y demás personas que desarrollan labores en el área del título que se encuentra realizando minería de forma ilícita, ya que no presentan documentos de soporte para ejercer la misma dentro del contrato de concesión N° DHG-102.
- Es de destacar que los señores JORGE CATAÑEDA, GUILLERMO BELLO, MIGUEL POVEDA, RUBEN CARRILLO OSCAR CASAS, HENRY GARNICA, OMAR SALAZAR, SERGIO CASAS,

16 FEB. 2011

WILSON RIVERA Y MIGUEL BELLO anexaron en la diligencia de amparo administrativo los documentos de solicitud de legalización de minería tradicional.

- Se informa a los querellados que deben pagar regalías de conformidad con el Artículo 360 de la Constitución política de Colombia y allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías junto con los respectivos recibos de pago.
- Dentro del polígono del contrato N° DHG-102 se encontró actividad minera por los señores MERARDO FORERO, MELCO PINZON, IMNACIO PINZON, OSCAR CASAS, HENRY GARNICA, SERGIO CASAS, WILSON RIVERA, MIGUEL BELLO
- Fuera del polígono del contrato N° DHG-102 se encontró actividad minera por los señores MIGUEL POVEDA, RUBEN CARRILLO, GUILLERMO BELLO, JORGE CASTAÑEDA,

Se anexan plano, donde se muestra la ubicación de los trabajos anteriormente explicados en este informe

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es el beneficiario

Consultado el Registro Minero Nacional que se lleva en esta entidad, CEMENTOS ARGOS S.A., es titular del contrato No. DHG-102; de igual manera consultado el Registro Minero Nacional se observa que los señores JORGE CASTAÑEDA, GUILLERMO BELLO, MIGUEL POVEDA, RUBEN CARRILLO, OSCAR CASAS, HENRY GARNICA, OMAR SALAZAR, SERGIO CASAS, WILSON RIVERA Y MIGUEL BELLO no se encuentran inscrito en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta que los querellados presentan Solicitud de legalización para la Explotación Minera.

Teniendo en cuenta que la interesada presentó la querrela de Amparo Administrativo ante INGEOMINAS, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero procedió a tramitar la misma dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 310 de la Ley 685



16 FEB. 2011

de 2001, por ello efectuó visita técnica los días 23 y 24 de junio de 2010, con el fin de verificar sobre el terreno los hechos y si los mismos han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título Minero No DHG-102.

De otro lado y de conformidad con el resultado de la inspección técnica emitida por el ingeniero de minas, al área objeto del amparo administrativo y toda vez que la ocurrencia de los hechos se presentaron dentro del título **No. DHG-102**, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, se concede el amparo para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros dentro del área objeto de su título.

De este modo, resulta importante aclarar que los querellados no tiene un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, por lo tanto es del caso indicar que los señores JORGE CASTAÑEDA, GUILLERMO BELLO, MIGUEL POVEDA, RUBEN CARRILLO, OSCAR CASAS, HENRY GARNICA, OMAR SALAZAR, SERGIO CASAS, WILSON RIVERA Y MIGUEL BELLO se encuentran adelantando labores de explotación dentro del título minero No DHG-102 de forma ilícita, tal como lo indica el informe de visita de fecha 14 de septiembre de 2010.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los señores JORGE CASTAÑEDA, GUILLERMO BELLO, OSCAR CASAS y SERGIO CASAS, presentaron certificado de solicitud de legalización con los radicados LEO-14152X y LEJ-15501X, respectivamente, y una vez verificado el sistema de CMC, se encontró que se adelanta los trámites de dichas solicitudes. Igualmente fue consultado el sistema con los nombres de los señores MIGUEL POVEDA, RUBEN CARRILLO HENRY GARNICA, OMAR SALAZAR, WILSON RIVERA Y MIGUEL BELLO arrojando que no han presentado solicitud alguna ante esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a las previsiones del párrafo 1º del artículo 12 de la ley 1382, el cual dispone:

PARÁGRAFO 1º. *En todo caso, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilización, después de presentada la solicitud de legalización, para resolver el respectivo trámite; y contará hasta con dos (2) meses, a partir del recibo de los PTO y PMA por parte del interesado, para resolver de fondo la solicitud de legalización. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.*

En concordancia con el concepto 2030033454 de 2 de julio de 2007 de la oficina jurídica del Ministerio de Minas y Energía, el cual manifiesta:

"(...) Así las cosas, los derechos mineros adquiridos con anterioridad a la ley 1382 de 2010, que se hubieren ajustado a los mecanismos legales instituidos por la ley para garantizar el derecho minero, como es "el amparo administrativo", establecido en el artículo 307 del Código de Minas, deberá continuar su trámite "sin excepción o salvedad alguna"(Artículo 46 del la Ley 685 de 2001).



INGEOMINAS
INSTITUTO COLOMBIANO
DE GEOLOGÍA Y MINERÍA
República de Colombia

0016

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



16 FEB. 2011

De otra parte, encontramos que dentro de las funciones administrativas creadas por la Ley 685 de 2001, respecto de las competencias y atribuciones otorgadas al Ingeominas, a las Alcaldías Municipales y a las correspondientes Gobernaciones, se establecieron unas funciones y obligaciones de carácter legal en dichas autoridades, generando todo un proceso en cuanto a competencia y términos para su ejecución, siendo así, que una vez agotados recursos permitidos, quedando en firme la decisión; lo que nos indica que el poder ejercer el amparo administrativo es un derecho inherente a la suscripción del correspondiente contrato y que por orden legal (artículo 307 del Código de Minas) se mantiene mientras se encuentre vigente el título minero según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consonancia con el artículo 46 (vigente) de la Ley 685 de 2001.(...)"

Y el concepto 2010032209 de 25 de junio de 2010 de la oficina jurídica del Ministerio de Minas y Energía; que al respecto establece:

"(...) Por lo anterior, es claro que adelantado el trámite del amparo administrativo antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010, éste debe continuarse en cumplimiento de la ley y conforme a la misma, donde al prosperar en contra de los querellados, éstos no podrán intentar la legalización de minería de hecho, precisamente por ser un tema rebatido y consolidado frente a la ley.

Además, debemos advertir que en el caso en estudio no procedería la legalización establecida en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, dado que dentro de las condiciones para legalización se exige un término específico de 10 años de actividad continua, anotando que una vez adelantado el procedimiento del artículo 307 de la ley 685, se interrumpe la continuidad exigida, sin poder aceptar una continuidad clandestina o violenta, quedando el perturbador sin posibilidad objetiva de ser denominado "minero tradicional" sino una explotación ilícita enmarcada dentro del capítulo XVII del Código de Minas(...)"

Y por último el concepto jurídico de la oficina jurídica de INGEOMINAS 20101100256321 de 15 de diciembre de 2010, que asevera:

"(...) Así las cosas, el legislador teniendo en cuenta el derecho que le asiste al concesionario sobre el área materia de concesión, contempló en el artículo 307 del Código de Minas que "el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título", proporcionando al titular minero una herramienta para la normal ejecución de su actividad minera en el área materia del título. De tal suerte que el titular minero goza de unas prerrogativas y derechos frente a la concesión otorgada por el Estado, entre ellas, la de ejercer su actividad de manera tranquila y sin perturbación.

Es claro entonces, que quien tiene el título minero, tiene el derecho, por lo que al entrar a regir la disposición normativa contenida en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Legalización), no trae como consecuencia que la protección legal determinada en el artículo 307 del Código de Minas, sea inaplicable, por el contrario, el amparo administrativo como figura legal a la cual puede recurrir el titular minero en caso de perturbación de su actividad por terceros, sigue vigente y es aplicable. Adicionalmente, el nuevo programa de legalización minera



0 0 1 6 R

16 FEB. 2011

consagrado en la Ley 1382 de 2010, no desconoce los derechos de los concesionarios mineros, y mucho menos la figura del amparo administrativo...

(...)

En consecuencia, el titular minero ante la presencia de explotadores dentro del área objeto de su título, puede solicitar ante el Alcalde Municipal conforme con lo preceptuado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el amparo administrativo para que éstas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores ha presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo tanto, el amparo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero(...)"

Así las cosas se determina la procedencia del procedimiento de amparo administrativo, aún contra quienes hayan presentado solicitud de legalización de minería de hecho.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de Amparo Administrativo procede en el caso de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área objeto de un título minero, según lo indicado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, se debe conceder la solicitud de Amparo Administrativo, de conformidad con lo expresado en el informe técnico SFOM-304 de 14 de septiembre de 2010, por lo tanto se concederá amparo administrativo respecto de los querellados JORGE CASTAÑEDA, GUILLERMO BELLO, MIGUEL POVEDA, RUBEN CARRILLO, OSCAR CASAS, HENRY GARNICA, OMAR SALAZAR, SERGIO CASAS, WILSON RIVERA Y MIGUEL BELLO quienes explotan dentro del área del Contrato No. DHG.102.

En mérito de lo expuesto, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Amparo Administrativo, sobre el área objeto del contrato No. **DHG-102**, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON ubicado en jurisdicción del municipio de **SUTATAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, cuyo titular es CEMENTOS ARGOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo anterior córrase traslado al alcalde municipal de SUTATAUSA departamento de CUNDINAMARCA para que proceda de conformidad con sus competencias"

ARTÍCULO TERCERO.- Correr traslado del informe de vista SFOM No 304 del 14 de septiembre de 2010 al Grupo de Información y Atención al Minero para que notifique por estado al titular del contrato de concesión No. DHG-102.



ARTÍCULO CUARTO.- Envíese copia al Grupo de Legalización de Minería de Hecho para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS apoderada del titular del contrato de concesión No. DHG-102; así como a los señores JORGE CASTAÑEDA, GUILLERMO BELLO, MIGUEL POVEDA, RUBEN CARRILLO, OSCAR CASAS, HENRY GARNICA, OMAR SALAZAR, SERGIO CASAS, WILSON RIVERA Y MIGUEL BELLO en su defecto procédase mediante edicto.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

16 FEB. 2011

JOSE ALCÉMIRO DIAZ DAZA
Director del Servicio Minero

SFOM/GSC
Proyectó: ILIANA GOMEZ
Revisó: ()

Alvin Bellin June.
Feb. 28 / 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC – ZC

000222

(20 DIC. 2013)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No HJN-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Coordinadora de Seguimiento, Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013 y VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS, suscribió con los señores JOSE JOAQUIN HERNANDEZ Y HELIO HURTADO HURTADO, Contrato de concesión N° HJN-15461, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en jurisdicción de los municipios de LENGUAZAQUE Y GACHETA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 211,63837 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 02 de junio de 2009, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional (Folios 22-33)

La duración de las etapas queda de la siguiente manera:

EXPLORACION 3 AÑOS: 2 de junio de 2009 al 1 de junio de 2012

CONSTRUCCION Y MONTAJE 3 AÑOS: del 2 de junio de 2012 al 1 de junio de 2015

EXPLOTACION 24 AÑOS: 2 de junio de 2015/06/02 al 1 de junio de 2039

Mediante Auto SFOM N° 146 del 22 de marzo de 2012, notificado por estado jurídico No. 50 del 30 de marzo de 2012, se requirió: (Folios 102-103):

- Aprobar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración por el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.778.500.00)
- Aprobar la Póliza de cumplimiento N° 300016614 de la aseguradora Cóndor S.A para garantizar el tercer año de la etapa de explotación.
- Requirió bajo apremio de la multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, al titular los complementos el Programa de Trabajos y Obras –PTO de conformidad con lo indicado en el concepto técnico del 28 de diciembre de 2011. Para



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que allegue lo requerido se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído o para que allegue su defensa sustentada en las pruebas correspondientes.

- Recordó a los titulares que para adelantar las actividades de construcción y montaje explotación debe contar con el PTO aprobado.
- Requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001 al titular para que allegue el FBM anual de 2009, I semestre y anual 2010 y I semestre de 2011.

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano –SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-, se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para la interventoría de los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, FONADE suscribió los contratos No. 2122280 y 2122281 de 2012, con el consorcio TC-CCC/027 y la sociedad SERTIC S.A.S., respectivamente.

En desarrollo del apoyo a la fiscalización integral del título minero No. HJN-15461, el Consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral radicado por FONADE en la ANM el día 14 de noviembre de 2013 en el cual se hacen las siguientes recomendaciones:

ASPECTOS TÉCNICOS

FORMATOS BASICOS MINEROS-FBM:

Se recomienda a la autoridad minera requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los FBM anual de 2012 y 2011 con los planos respectivos.

Se recomienda a la autoridad minera aprobar el FBM semestral de 2012, teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del titular.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS:

Se recomienda a la autoridad minera requerir al titular bajo apremio de multa, según lo normado en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que cumpla la obligación de presentar el PTO en los términos y condiciones que describe la Ley.

ASPECTOS ECONÓMICOS

Se recomienda requerir bajo causal de caducidad conforme el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión HJN-15461 para que consigne el saldo por concepto de Canon Superficial correspondiente al primer año de Construcción y Montaje el valor de \$ 348,80 pesos m/cte.

ASPECTOS AMBIENTALES:

Se recomienda a la autoridad minera requerir al titular bajo apremio de multa según lo normado en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que allegue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgó licencia o en su defecto certificación del estado del trámite de la misma, expedida con una anterioridad no mayor a 90 días.

ASPECTOS LEGALES:

Se recomienda aceptar la Póliza Minero Ambiental N° 300016614, correspondiente al primer año de construcción y montaje, con vigencia del 3 de agosto de 2012 al 3 de agosto de 2013.

ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

En la inspección de campo efectuada el 18 de abril de 2013 no se evidenció actividad minera, por ello no es necesario efectuar requerimientos de esta naturaleza.

De conformidad con lo anterior y tras la revisión de las obligaciones económicas emanadas del Contrato de Concesión No. HJN-15461, se profirió el Concepto Técnico GSC-ZC 617 del 17 de diciembre de 2013, el cual concluyo:

- Se recomienda **NO APROBAR** la póliza minero-ambiental para la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje del título, según la evaluación en el punto 2.1 del presente Concepto Técnico.

Revisado el sistema de gestión documental, se observó que los titulares del Contrato de Concesión No. HJN-15461, allegaron el formato básico minero anual de 2009, semestral y anual de 2010, semestral y anual de 2011, semestral y anual de 2012 y semestral de 2013 y un abono por DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.4000.000.00) para la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por lo cual no serán requeridos y se procederá a su posterior evaluación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJN-15461 y una vez constatadas las recomendaciones plasmadas en el informe de fiscalización integral por parte de la Agencia Nacional de Minería, se identifica un incumplimiento del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por no allegar el complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO, de conformidad con lo indicado en el concepto técnico del 28 de diciembre de 2011, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto SFOM N° 146 del 22 de marzo de 2012, notificado por estado jurídico No. 50 del 30 de marzo de 2012, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo apremio de multa venció el 16 de mayo de 2012 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, motivo por el cual se procederá a imponer multa por el valor equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2013, con de conformidad con los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Así las cosas, se procederá a imponer multa de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000), equivalentes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, a los titulares del Contrato de Concesión No. HJN-15461, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera mediante Auto SFOM N° 146 del 22 de marzo de 2012.

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. HJN-15461, no han allegado el complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO, de conformidad con lo indicado en el concepto técnico del 28 de diciembre de 2011, por tal motivo se requerirá bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo se les requerirá bajo apremio de multa según lo normado en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que alleguen el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Una vez realizada la evaluación del expediente contentivo del título de la referencia, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. HJN-15461, no han aportado el pago del canon superficiario correspondiente al excedente de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$348,80), así mismo, el Sistema General de Canon Superficiario, nos relaciona que los titulares realizaron un abono por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.4000.000.00), para la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, quedando un saldo por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.758.694.56), para lo cual se les requerirá bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, otorgándosele el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago^[1], así mismo se informa que en caso de pago incompleto de

^[1] Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses.

Aunado a lo anterior, el Concepto Técnico GSC-ZC 617 del 17 de diciembre de 2013, concluyo no aprobar la póliza minero-ambiental para la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por lo anterior se requerirá a los titulares bajo apremio de multa según lo normado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído formule su defensa.

Por último se procederá a realizar los requerimientos y aprobaciones recomendados en el Informe de Fiscalización Integral del título minero No. HJN-15461.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores JOSE JOAQUIN HERNANDEZ Y HELIO HURTADO HURTADO, titulares del contrato de Concesión No. HJN-15461, multa por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00), equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa impuesta, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 Davivienda a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores JOSE JOAQUIN HERNANDEZ Y HELIO HURTADO HURTADO, titulares del contrato de Concesión No. HJN-15461, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. HJN-15461, que si esta multa no es cancelada en la presente anualidad, el valor para su pago será indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar el Formato Básico Minero semestral de 2012.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los señores JOSE JOAQUIN HERNANDEZ Y HELIO HURTADO HURTADO, titulares del contrato de Concesión No. HJN-15461, el complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO, de conformidad con lo indicado en el concepto técnico del 28 de diciembre de 2011, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los señores JOSE JOAQUIN HERNANDEZ Y HELIO HURTADO HURTADO, titulares del contrato de Concesión No. HJN-15461, el pago del canon superfiario

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

27

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente al excedente de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$348,80) y el excedente de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.758.694.56), para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los señores JOSE JOAQUIN HERNANDEZ Y HELIO HURTADO HURTADO, titulares del contrato de Concesión No. HJN-15461, para que alleguen el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los señores JOSE JOAQUIN HERNANDEZ Y HELIO HURTADO HURTADO, titulares del contrato de Concesión No. HJN-15461, para que modifiquen la póliza minero-ambiental para la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, de acuerdo a lo señalado en numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC 617 del 17 de diciembre de 2013. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al titular del informe de fiscalización integral No. 1 de fecha 7 de agosto de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a los señores JOSE JOAQUIN HERNANDEZ Y HELIO HURTADO HURTADO, titulares del contrato de Concesión No. HJN-15461, de no ser posible la notificación personal súrtase por Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el artículo primero de la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

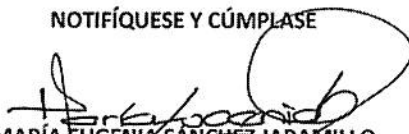
Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Elaboró: AVV

Revisó: María Eugenia Sánchez Jaramillo

